



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2438-02-AA/TC  
LAMBAYEQUE  
LEONCIO VÁSQUEZ TARRILLO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2002, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores Magistrados Revoredo Marsano, Presidenta; Bardelli Lartirigoyen y García Toma, pronuncia sentencia.

#### ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Leoncio Vásquez Tarrillo contra la sentencia de la Primera Sala Especializada en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 93, su fecha 13 de setiembre de 2002, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 4 de marzo de 2002, interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), para que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000021767-2001-ONP/DC/DL 19990, de fecha 5 de diciembre de 2001, por haberse aplicado retroactivamente el D.L. N.º 25967, otorgándosele una pensión de jubilación diminuta, por lo que solicita que se le otorgue su pensión adelantada sólo en aplicación del D.L. N.º 19990, más el pago de sus pensiones devengadas con sus respectivos intereses.

La emplazada niega y contradice la demanda en todos sus extremos, alegando que el demandante, al momento en que entró en vigencia el D.L. N.º 25967, sólo contaba 51 años de edad y 35 años de aportaciones, por lo que no cumplía ningún requisito legal para acceder a algún tipo de pensión de jubilación prevista en el régimen pensionario del D.L. N.º 19990.

El Quinto Juzgado Especializado en lo Civil de Chiclayo, a fojas 71, con fecha 18 de junio de 2002, declaró infundada la demanda, considerando que el demandante, al 31 de enero de 2000, fecha en que cesó, sólo reunía 41 años de aportaciones y tenía 58 años de edad; en consecuencia, antes de su cese no había adquirido derecho pensionario alguno por no haber satisfecho los requisitos legales exigidos por el artículo 44.º del D.L. N.º 19990 para tener derecho a gozar de pensión de jubilación adelantada, por lo que no se aplicó retroactivamente el D.L. N.º 25967.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La recurrida confirmó la apelada por los mismos fundamentos.

**FUNDAMENTOS**

1. De autos aparece que el demandante tenía 51 años de edad al 18 de diciembre de 1992, fecha que entró en vigencia el D.L. N.º 25967, con lo cual no alcanzó, en ese entonces, la edad requerida para servirle la pensión con arreglo al artículo 44.º del régimen pensionario del D.L. N.º 19990.
2. Habiendo cesado en su actividad remunerada el 31 de enero de 2000, fecha en que alcanzó los 58 años de edad y acreditó 41 años de aportaciones, y encontrándose en vigencia el D.L. N.º 25967, la entidad demandada le otorgó pensión de jubilación adelantada a partir del 1 de febrero de 2000, conservando ultractivamente esta figura jurídica, aplicando para el cálculo de la pensión de jubilación adelantada lo prescrito en los Decretos Leyes N.ºs 25967 y 19990.
3. En consecuencia, no se ha acreditado la vulneración de derecho constitucional alguno invocado en el petitorio de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

**FALLA**

**CONFIRMANDO** la recurrida, que, confirmando la apelada, declaró **INFUNDADA** la demanda. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

**REVOREDO MARSANO**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**GARCÍA TOMA**

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR